



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 475

Bogotá, D. C., martes, 13 de junio de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 007 DE 2017 SENADO Y 014 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 - Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Senador

Carlos Fernando Motoa

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Honorable Representante

Telésforo Pedraza Ortega

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica número 007 de 2017 Senado y 014 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 - Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas de las Comisiones Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica número 007 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa a la Unidad

Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 –Procedimiento Legislativo Especial para la Paz–, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 2016.

1. Antecedentes del proyecto

• El Proyecto de Ley Orgánica número 007 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, fue radicado el 24 de mayo de 2017 por el Ministerio del Interior y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2017 Cámara - *Gaceta del Congreso* número 425 de 2017 Senado.

Fueron designados como ponentes el honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe y el honorable Senador Hernán Andrade Serrano.

2. Explicación y contenido del proyecto

El pasado 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por medio del cual se puso fin a más de 50 años de confrontación violenta con la guerrilla de las FARC-EP. El citado acuerdo contempló cinco ejes temáticos: (i) reforma rural integral, (ii) participación política, (iii) fin del conflicto, (iv) solución integral al problema de las drogas ilícitas y (v) acuerdo sobre víctimas del conflicto.

En el marco de la implementación del Acuerdo Final, el cual fue refrendado por la decisión política del Congreso de la República, es necesario adelantar diferentes reformas y ajustes normativos que permitan llevar a cabo los distintos compromisos adquiridos por el Gobierno nacional. Así entonces, el punto 3.4.7.4 del Acuerdo establece la obligación de adoptar un programa de protección integral “que tendrá como objetivo proteger a las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos

los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo". La protección de quienes se reincorporan a la vida civil es un asunto absolutamente esencial para la construcción de una paz estable y duradera.

En este sentido, el Estado colombiano, a través de la Unidad Nacional de Protección, debe adelantar el citado programa de conformidad con sus competencias legales, establecidas en el Decreto número 1066 de 2015. Para lograr la correcta implementación de las medidas necesarias, es necesario ampliar la planta de personal de la UNP por lo que resulta indispensable exceptuar a la mencionada entidad de la regla establecida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. El citado artículo establece un límite al crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, el cual con el fin de cumplir con el Acuerdo Final, resulta necesario exceptuar.

De conformidad con los postulados constitucionales y legales, el asunto objeto de regulación por parte del presente proyecto responde a los requisitos de una ley orgánica, razón por la cual requiere su trámite a través del Congreso de la República de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016.

El proyecto consta únicamente de dos artículos. El primero de ellos hace alusión a la excepción normativa a la que se ha hecho referencia para adelantar las modificaciones en la estructura de la UNP y permitir la correcta implementación de las medidas establecidas en el punto 3.4.7.4. del Acuerdo del Teatro Colón. Es importante recalcar que la Unidad Nacional de Protección sólo estará exceptuada de la obligación del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 únicamente por la presente vigencia fiscal. El segundo artículo establece la vigencia de la ley, la cual se determina a partir de su promulgación.

3. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las honorables Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 007 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, *por medio del cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000*, en los mismos términos del texto que fue originalmente presentado por parte del Gobierno nacional.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresista,

Hernán Andrade Serrano
Senador
Ponente

Oscar Fernando Bravo Realpe
Representante
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de estado el Programa Ser Pilo Paga y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 275 de 2017 Cámara, *por medio del cual se convierte en Política de Estado el Programa ser Pilo Paga y se dictan otras disposiciones*, fue radicado nuevamente ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes *Martha Villalba, Efraín Antonio Torres, Juan Felipe Lemus, Wilmer Carrillo, Jorge Tamayo, Jairo Castiblanco, Hector Osorio, León Darío Ramírez, Nicolás Guerrero, Jose Bernardo Flores, Carlos Édward Osorio y Sara Elena Piedrahíta* y enviado para su estudio por competencia constitucional a la Comisión Sexta, donde fuimos designados ponentes de esta importante iniciativa. Dentro de las principales características del proyecto se encuentran las siguientes:

I. OBJETO: Elevar a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca estimular y apoyar el acceso a la educación superior de los estudiantes con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio colombiano.

II. ALCANCE: Los beneficios del programa son:

1. Crédito educativo hasta por el 100% del valor de la matrícula del programa académico de pretendo en instituciones de Educación superior privada o pública acreditada de alta calidad.
2. Subsidio de sostenimiento pertinente a las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica de estudiantes.

III. COBERTURA Y SOSTENIBILIDAD: Incrementar y sostener financieramente cinco mil (5.000) estudiantes nuevos beneficiarios del Programa.

CONSIDERACIONES

A juicio del ponente es importante para la viabilidad o no del proyecto en discusión reseñar los logros de esta estrategia que pretende fortalecer la cobertura y calidad de la Educación Superior, como también evaluar las críticas que desde distintos estamentos de la sociedad se le han realizado a los alcances y beneficios del Programa Ser Pilo Paga como fortalecimiento de una política orientada a la consolidación de la educación terciaria.

En distintos países del mundo, la financiación del acceso a la cobertura y a la calidad de la Educación Superior se realiza principalmente de dos maneras: Hacia la oferta de la Educación Terciaria, a través de transferencias directas a las instituciones educativas superiores, con esquemas de financiación basados o no en el desempeño, mediante fondos competitivos o con gasto orientado a fines específicos; o hacia la demanda –financiación de estudiantes–, a través de becas, créditos –públicos o privados– o con una nueva modalidad que se pretende implementar en Colombia, por primera vez, en un país latinoamericano, que es el Sistema de Financiación Contingente al Ingreso (FCI). El Programa Ser Pilo Paga hace parte del gasto en educación superior orientado hacia la demanda.

El programa ha permitido en su corta implementación dar la posibilidad de que 30.507 jóvenes de distintas regiones del país de escasos recursos y con mérito académico, accedan a las instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad. Estudiantes-beneficiarios que libremente eligen la IES lo que no hubiera sido posible sin la existencia de mayores recursos económicos para el desplazamiento a otras regiones del país.

Entre las críticas que se han presentado al Programa Ser Pilo Paga están las siguientes:

– Los recursos del Programa SPP se destinan en su mayoría a las universidades privadas en detrimento de las Universidades Públicas.

– Los desembolsos a las IES por concepto de matrícula y cupo son mayores en las universidades privadas que en las Públicas.

– El Programa presenta altos índices de deserción estudiantil.

– El Programa presenta inequidad territorial en el beneficio de los créditos condenables para los estudiantes de diversas regiones del país.

– Existe discriminación social de los estudiantes receptores de las universidades privadas con los estudiantes-beneficiarios del Programa.

– El Programa es para una inmensa minoría quedando por fuera la mayor cantidad de estudiantes “no pilos”.

– El Programa no es una política pública ni es una política de Estado.

Vamos entonces a analizar cada una de estas críticas con detenimiento que permita identificar sus causas y establecer o no la posibilidad de correctivos que pretendan el fortalecimiento de la Educación Superior en Colombia.

1. Los recursos del Programa Ser Pilo Paga se destinan en su mayoría a las universidades privadas en detrimento de las universidades públicas.

Ciertamente, los recursos desembolsados a las instituciones de educación superior por concepto de matrícula y cupo, asociado a la figura de crédito 100% condonable del Programa Ser Pilo Paga (SPP), han favorecido a las universidades privadas en detrimento de las universidades públicas. Veamos el siguiente cuadro suministrado al Ponente Coordinador por el Ministerio de Educación Nacional sobre los desembolsos realizados a las IES discriminado por públicas, especiales y privadas.

IES PÚBLICAS ACREDITADA	SPP1	SPP2	TOTAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	\$ 282.752.719	\$ 58.903.811	\$ 341.656.530
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	\$ 101.960.408	\$ 811.343.232	\$ 913.303.640
UNIVERSIDAD DE CALDAS	\$ 74.745.506	\$ 656.455.450	\$ 731.200.956
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	\$ 168.894.297	\$ 475.046.492	\$ 643.940.789
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	\$ 50.369.000	\$ 234.254.950	\$ 284.623.950
UNIVERSIDAD DEL VALLE	\$ 102.105.043	\$ 3.476.827.846	\$ 3.578.932.889
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	\$ 320.215.465	\$ 1.349.317.752	\$ 1.669.533.217
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	\$ 484.454.974	\$ 7.185.094.334	\$ 7.669.549.308
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	\$ 757.366.931	\$ 1.239.517.815	\$ 1.996.884.746
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	\$ 669.441.421	\$ 1.408.951.201	\$ 2.078.392.622
TOTAL			\$ 19.908.018.647

Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

IES ACREDITADA - CARÁCTER ESPECIAL	SPP1	SPP2	TOTAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	\$ 47.907.900	\$ -	\$ 47.907.900
ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA	\$ 19.509.446	\$ 19.509.446	\$ 39.018.892
ESCUELA SUBOFICIALES CT ANDRES M DIAZ FAC	\$ 84.123.124	\$ 9.595.787	\$ 93.718.911
UNIVERSIDAD MILITAR- NUEVA GRANADA	\$ 10.714.000	\$ 1.102.513.132	\$ 1.113.227.132
TOTAL			\$ 1.293.872.83

Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

IES ACREDITADA - PRIVADA	SPP1	SPP2	TOTAL
COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN-CESA-	\$ -	\$ 47.371.200	\$ 47.371.200
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	\$ 4.684.532.080	\$ 4.940.509.935	\$ 9.625.042.015
ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO	\$ 17.400.000	\$ 3.701.770.300	\$ 3.719.170.300
ESCUELA DE INGENIERÍA DE ANTIOQUIA	\$ 3.205.592.100	\$ 1.750.757.500	\$ 4.956.349.600
FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO	\$ 40.697.605	\$ 6.603.500	\$ 47.301.105
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ-JORGE TADEO LOZANO	\$ 15.085.440.803	\$ 7.071.653.593	\$ 22.157.094.396
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE	\$ 30.266.441.642	\$ 17.414.206.260	\$ 47.680.647.902
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	\$ 17.827.976.044	\$ 15.756.149.531	\$ 33.584.125.575
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-	\$ 10.981.722.576	\$ 4.451.823.555	\$ 15.433.546.131
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES	\$ 7.450.000	\$ 3.298.171.300	\$ 3.305.621.300
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE - CALI	\$ 3.699.685.594	\$ 1.936.835.600	\$ 5.636.521.194
UNIVERSIDAD DE MANIZALES	\$ -	\$ 554.385.550	\$ 554.385.550
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN	\$ 4.324.722.000	\$ 4.058.600.000	\$ 8.383.322.000
UNIVERSIDAD EAFIT-	\$ 8.859.632.620	\$ 7.131.802.106	\$ 15.991.434.726
UNIVERSIDAD EAN	\$ 6.172.631.000	\$ 2.404.810.100	\$ 8.577.441.100
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	\$ 2.114.601.500	\$ 2.062.794.000	\$ 4.177.395.500
UNIVERSIDAD ICESI	\$ 10.651.188.500	\$ 7.318.285.750	\$ 17.969.474.250
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	\$ 15.367.442.157	\$ 8.039.115.160	\$ 23.406.557.317
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	\$ 4.495.700.473	\$ 2.075.050.195	\$ 6.570.750.668
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	\$ 99.024.300	\$ 3.792.091.000	\$ 3.891.115.300
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR	\$ 5.662.103.121	\$ 3.836.903.993	\$ 9.499.007.114
TOTAL			\$ 346.339.957.149

Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

El cuadro anterior no incluye los desembolsos que se realizarán en el 2017.

Varias son las razones para que esta situación se presente en ostensible ventaja para la recepción de los recursos del Programa SPP por parte de las universidades privadas en Colombia:

a) El mecanismo de selección aprobado para las IES beneficiarias del Programa, establece que deberán ser IES acreditadas en alta calidad, con lo que muchas universidades públicas si bien no tienen acreditación en alta calidad, sí tienen programas acreditados en alta calidad que quedan por fuera de la prestación del servicio de educación superior. Ocurre entonces que a muchos estudiantes les ha tocado emigrar hacia otras regiones buscando IES de alta calidad. Actualmente existen 32 IES acreditadas en alta calidad. De las 61 IES públicas no acreditadas en alta calidad existen 22 que cuentan con programas de educación superior que sí están acreditados dentro de su institución por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Porque los procesos de selección y admisión de estudiantes por varias IES públicas no coinciden con los procesos y cronograma establecidos por el Progra-

ma SPP para la adjudicación de los beneficiarios, dejando a muchos estudiantes sin la posibilidad de acceder a estas IES públicas;

c) Percepción en muchos padres de familia y sectores de la opinión pública que en las universidades públicas, por diversas circunstancias pasadas como paros, protestas o movilizaciones populares, en las universidades públicas el tiempo de estudio de la carrera universitaria es más largo que en las universidades privadas. Lo que hace que ante la alternativa de escoger a donde enviar a sus hijos terminen seleccionando estas últimas;

d) Ocurre igualmente con ciertas universidades privadas que son seleccionadas por cuanto se consideran que al ser egresado de ellas, la movilización social y las oportunidades de buenos empleos son más factibles. Esto igualmente es estimulado porque gran parte de los altos funcionarios del Estado colombiano proceden de estas universidades privadas;

e) Otra forma que estimula a muchos estudiantes beneficiarios del Programa SPP a optar por universidades privadas, es que estas disponen de medidas complementarias de apoyo a los estudiantes como bonos, subsidios de fotocopias o alimentación, entre otros.

2. Los desembolsos a las IES por concepto de matrícula y cupo son mayores en las universidades privadas que en las públicas.

IES PUBLICAS ACREDITADAS	Valor Cupo año 2017
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	\$ 9.728.615
UNIVERSIDAD DEL VALLE	\$ 6.675.433
UNIVERSIDAD DISTRITAL - FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	\$ 5.499.326
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	\$ 5.183.616
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	\$ 4.726.285
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	\$ 4.409.590
UNIVERSIDAD DE CALDAS	\$ 4.199.634
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	\$ 3.893.513
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	\$ 3.873.598
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	\$ 3.457.984
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	\$ 3.298.918
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	\$ 2.036.586
TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA	\$ 1.526.763
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	\$ 1.460.165

Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

El valor promedio simple desembolsado a IES de carácter especial y privadas para SPP3 es:

IES ACREDITADA - CARÁCTER ESPECIAL	SPP3
UNIVERSIDAD MILITAR-NEVA GRANADA	5.192.218,75
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	0,00
ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC BARRANQUILLA	0,00
ESCUELA SUBOFICIALES CT ANDRES M DIAZ FAC	0,00
IES ACREDITADA - PRIVADAS	SPP3
COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN-CESA-	12.261.250,00
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	11.479.135,53
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE	6.774.870,97
ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO	6.398.067,63
ESCUELA DE INGENIERÍA DE ANTIOQUIA	7.190.462,37
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ-JORGE TADEO LOZANO	6.002.539,68
FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO	N/A
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	9.107.474,10
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-	5.856.653,61
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES	5.112.622,81
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE - CALI	5.833.509,62
UNIVERSIDAD CES	5.370.009,07
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	9.788.873,63
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	5.331.076,31
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	13.453.993,90
UNIVERSIDAD DE MANIZALES	6.380.205,13

IES ACREDITADA - PRIVADAS	SPP3
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN	4.653.983,61
UNIVERSIDAD EAFIT-	7.457.608,89
UNIVERSIDAD EAN	5.564.142,86
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	10.059.609,76
UNIVERSIDAD ICESI	8.064.247,24
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	5.719.778,49
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	4.635.512,08
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	6.827.131,58
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR	4.373.366,83
UNIVERSIDAD EL BOSQUE	8.923.184,52
UNIVERSIDAD LIBRE	5.263.400,53

Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

La diferencia se presenta por cuanto a las universidades privadas se les desembolsa el valor de las matrículas y para las Universidades Públicas se realiza el desembolso del valor de la matrícula más el valor del cupo que se le reconoce a cada IES Pública. Así, por un cupo para el año 2017 de un estudiante de la Universidad Nacional de Colombia –que es la de mayor valor–, se les gira \$9.728.615 frente a un desembolso promedio de la Universidad de los Andes de \$13.453.993. Lo anterior demuestra el mayor valor que genera los desembolsos en las IES privadas con relación al valor reconocido en las IES públicas.

3. El programa presenta altos índices de deserción estudiantil.

Según el Icetex, en las tres (3) convocatorias se han beneficiado treinta y un mil novecientos treinta y seis (31.936) jóvenes, de los cuales han manifestado la intención de desistir del crédito condonable ciento ochenta y ocho estudiantes (188). Esto es el 0,59 por ciento (%). No es cierto por tanto que el programa SPP tenga altos índices de deserción.

4. El Programa presenta inequidad territorial.

Según el siguiente cuadro suministrado por el Ministerio de Educación Nacional se muestra los jóvenes activos beneficiados por departamento origen de familia:

DEPARTAMENTO ORIGEN DE FAMILIA	PP1	PP2	PP3	TOTAL
DISTRITO CAPITAL	1804	1824	988	4616
ANTIOQUIA	1378	1472	911	3761
SANTANDER	741	949	816	2506
ATLÁNTICO	657	907	809	2373
VALLE DEL CAUCA	736	922	653	2311
CUNDINAMARCA	784	794	450	2028
NARIÑO	404	745	558	1707
NORTE DE SANTANDER	320	555	565	1440
CÓRDOBA	364	502	455	1321
BOYACÁ	375	510	392	1277
BOLÍVAR	410	476	376	1262
HUILA	229	345	262	836
META	244	359	206	809
SUCRE	206	302	253	761
TOLIMA	235	310	205	750
RISARALDA	194	289	160	643
CESAR	150	222	187	559
CAUCA	115	221	129	465
CASANARE	141	201	119	461
CALDAS	125	183	92	400
MAGDALENA	124	111	104	339
PUTUMAYO	63	107	89	259
ARAUCA	86	100	55	241

DEPARTAMENTO ORIGEN DE FAMILIA	PP1	PP2	PP3	TOTAL
LA GUAJIRA	71	98	71	240
QUINDÍO	58	85	52	195
CAQUETÁ	56	72	49	177
SAN ANDRÉS	23	30	11	64
CHOCÓ	17	21	17	55
GUAVIARE	15	13	7	35
VICHADA	6	9	2	17
GUAINIÁ	3	7	4	14
AMAZONAS	3	1	7	11
VAUPÉS	4	3		7
TOTAL	10141	12745	9054	31940

Fuente: Ministerio de Educación Nacional.

Se presentan inequidades territoriales. Departamentos como La Guajira, Chocó, San Andrés y los antiguos territorios nacionales presentan muy pocos beneficios en el número de estudiantes beneficiados. Esto ocurre principalmente porque el número de beneficiarios del programa por departamento es proporcional al número de bachilleres que presentan Saber 11 por Departamento (MEN). Tampoco se tiene en cuenta el criterio rural para la distribución de beneficios.

5. Existe discriminación social por parte de los estudiantes de las universidades privadas a los jóvenes que llegan a ellas provenientes del Programa Ser Pilo Paga.

Salvo casos aislados de matoneo por las redes, no existen evidencias suficientes de discriminación social hacia los jóvenes. Un estudio adelantado por Juliana Londoño Vélez, Foro Económico Un Blog Latinoamericano de Economía y Política (Internet) señala que existen lazos de amistad, solidaridad e interacción en grupos de estudio entre estudiantes de estratos altos y pilos pagos, generando una mayor percepción de la desigualdad de ingresos en el país y la necesidad de apoyo a políticas redistributivas.

6. El programa es para una inmensa minoría.

El programa busca estimular a los mejores estudiantes en condiciones de vulnerabilidad económica. No siempre los mejores estudiantes acceden a la Educación Superior. Según datos suministrados por el Ministerio de Educación Nacional MEN. (Respuesta a derecho de petición radicado el día 8 de junio de 2017), existen estudios que señalan que jóvenes de estratos 1 a 3 ubicados en el 7% superior de la población con el mejor desempeño en Saber 11 no ingresaban en el semestre inmediatamente posterior al grado de educación superior.

De otro lado, el MEN ha certificado que los aportes que se han girado por transferencias a las Universidades en las vigencias 2015 y 2016 ascienden a \$6.3 billones y el valor girado por matrícula y cupo SPP durante las mismas vigencias asciende a \$497.914 millones. Esto es el 7.9%.

Sin desconocer que nuestro país tiene serios problemas para el acceso y calidad en la educación superior

El pliego de modificaciones será el siguiente:

TEXTO INICIAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto elevar a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca estimular y apoyar el acceso a la Educación Superior de los estudiantes con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio colombiano.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto elevar a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca estimular y apoyar el acceso a la Educación Superior de los estudiantes con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio colombiano.	Sigue igual.

principalmente por déficit en el gasto público que se aprueba para este fin, como en la asignación y utilización de los recursos disponibles, el Programa Ser Pilo Paga no constituye la política pública de educación superior en Colombia, sino que hace parte de un programa específico y se orienta a una población de jóvenes en particular que por su talento tiene la oportunidad de acceder a la Educación Superior de su preferencia.

Así, por ejemplo, piénsese en un estudiante de amplios méritos académicos de un municipio remoto colombiano que quisiera estudiar Ingeniería Civil o Medicina pero que solo se le puede ofrecer carreras a distancia u otro tipo de carreras universitarias cerca de su residencia y que por sus recursos económicos no se puede desplazar a la sede geográfica donde están las Universidades con las carreras de su preferencia. Sencillamente no podría estudiar Medicina. Por eso, este programa que aspira tener beneficiarios, no solo debe apoyarse, sino continuar para que trascienda una política de Gobierno, en particular, y se consolide como una alternativa eficiente en el subsidio a la demanda reconociendo la necesidad que existe en Colombia de destinar mayores recursos al financiamiento de la educación superior a la oferta especialmente en la modificación de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Sugerimos los siguientes cambios que pretenden modificar varios de los aspectos negativos señalados anteriormente y que fortalecerían el Programa Ser Pilo Paga:

1. Ampliación a programas acreditados en alta calidad de IES públicas no acreditadas en alta calidad. Esto beneficia a la universidad pública al obtener mejores recursos y, de otro lado, fortalece el arraigo de los estudiantes a sus propias regiones.

2. Se establece un mínimo de 45.000 jóvenes pilos, sostenibles con el programa hacia el futuro no sujeto al vaivén de los programas coyunturales educativos de fomento a la educación superior de cada gobierno de turno.

3. Se debe buscar por el MEN mecanismos de estandarización de los valores a reconocer en las IES públicas y privadas con lo que generarían recursos para destinar a las universidades públicas o ampliar el programa SPP.

4. Mayor concertación entre el MEN y las IES públicas para el ingreso oportuno de los beneficiarios del programa a estas instituciones públicas.

5. Estimular a las IES públicas para que sus programas se acrediten en alta calidad.

6. Ingreso al programa de estudiantes en condición de vulnerabilidad como grupos de especial protección constitucional.

7. El MEN podrá reglamentar capítulos que permitan priorizar la adjudicación del beneficio a jóvenes de entidades territoriales declaradas en estado de emergencia o alta vulnerabilidad o de elevados índices de inequidad territorial.

TEXTO INICIAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. <i>Alcance.</i> El Programa propende por la igualdad de oportunidades para el acceso a la Educación Superior de alta calidad, permitiendo fortalecer las competencias específicas y generales de los beneficiarios y contribuir al desarrollo social, cultural, científico, político, ambiental y económico de Colombia.</p> <p>Los beneficios del programa son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crédito condonable hasta por 100% del valor de matrícula del Programa Académico de pregrado en instituciones de Educación Superior privada o pública acreditadas de alta calidad. 2. Subsidio de sostenimiento pertinente a las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica del estudiante. <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de entrega de los subsidios de sostenimiento de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán las Instituciones de Educación Superior con Programas con Registro Calificado y acreditación Vigente y con aval del Ministerio de Educación Nacional, las que efectuarán este programa.</p> <p>Estas a su vez, deberán presentar un plan de permanencia, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Alcance.</i> El Programa propende por la igualdad de oportunidades para el acceso a la Educación Superior de alta calidad, permitiendo fortalecer las competencias específicas y generales de los beneficiarios y contribuir al desarrollo social, cultural, científico, político, ambiental y económico de Colombia.</p> <p>Los beneficios del programa son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crédito condonable hasta por el 100% del valor de matrícula del Programa Académico de pregrado en Instituciones de Educación Superior pública o privada acreditadas en alta calidad. 2. Apoyo de sostenimiento pertinente a las condiciones del estudiante. <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de entrega y condonación de los apoyos de sostenimiento de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. IES acreditadas en alta calidad: Serán las Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad, las que podrán recibir beneficiarios en este programa. Estas a su vez, deberán presentar un plan de permanencia, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. Programas acreditados en alta calidad de Instituciones de Educación Superior públicas no acreditadas en Alta Calidad. Con el objetivo de fomentar la pertinencia regional, el Ministerio de Educación Nacional incorporará al Programa Ser pilo Paga (SPP) Programas acreditados en Alta Calidad de Instituciones de Educación Superior públicas no acreditadas en Alta Calidad.</p> <p>Parágrafo 4°. <i>Acompañamiento especial.</i> El Ministerio de Educación Nacional (MEN) establecerá un acompañamiento especial para que las Instituciones de Educación Superior Públicas no acreditadas en alta calidad, diseñen un cronograma de gestión y planificación orientado a la acreditación en Alta Calidad de sus programas académicos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora al Programa SPP los programas acreditados en Alta Calidad de IES públicas no acreditadas en alta calidad. • Se establece un acompañamiento especial del MEN para lograr acreditación en Alta Calidad de programas de IES públicas.
<p>Artículo 3°. <i>Financiación.</i> El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la política de Estado prevista en la presente ley, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Este, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará anualmente, una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el financiamiento del Programa, con base en las metas de cobertura que se definan por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Dependiendo de las condiciones económicas, financieras y presupuestales del país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público priorizará y garantizará la progresividad anual de recursos que permita una mayor cobertura del programa. En ningún momento se destinarán menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los asignados en la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Anualmente se incrementará el número de beneficiarios en cinco mil estudiantes nuevos.</p> <p>La asignación presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente deberá incrementar proporcionalmente.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Financiación.</i> El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la política de Estado prevista en la presente ley, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Este, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará anualmente, una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para el financiamiento del Programa, con base en las metas de cobertura que se definan por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Dependiendo de las condiciones económicas, financieras y presupuestales del país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público priorizará y garantizará la progresividad anual de recursos que permita una mayor cobertura del programa. En ningún momento se destinarán menores recursos que los requeridos para garantizar la continuidad de los beneficiarios que ya han sido adjudicados por el Programa.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Anualmente se adjudicará el número de beneficiarios requerido para garantizar una cobertura mínima de 45.000 estudiantes activos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional reglamentarán el reconocimiento de los costos de matrícula a favor de la sostenibilidad financiera del programa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece una cobertura mínima anual de 45.000 estudiantes activos. • El MEN debe buscar mecanismos que propendan por la estandarización de los valores a reconocer en las IES públicas y privadas.

TEXTO INICIAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional MEN buscará mecanismos que propendan por la estandarización de los valores a reconocer en IES públicas y privadas por desembolso de los costos a pagar por cada joven beneficiario.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Beneficiarios.</i> Los beneficiarios del presente programa deberán cumplir las siguientes características:</p> <p>a) Cumplir con un puntaje mínimo en los resultados de las Pruebas de Estado Saber 11, o instrumento que haga sus veces;</p> <p>b) Cumplir con un punto de corte en el Sisbén versión III o instrumento que haga sus veces;</p> <p>c) Ser admitidos en una de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas acreditadas en Alta Calidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los puntos de corte del Sisbén y las pruebas Saber 11° mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional determinará el instrumento equivalente que permita medir el ingreso de estudiantes en condición de vulnerabilidad como grupos de especial protección constitucional.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Beneficiarios.</i></p> <p>Los beneficiarios del presente programa deberán cumplir las siguientes características:</p> <p>a) Cumplir con un puntaje mínimo en los resultados de las Pruebas de Estado Saber 11, o instrumento que haga sus veces;</p> <p>b) Cumplir con un punto de corte en el Sisbén o instrumento que haga sus veces;</p> <p>c) Ser admitidos en una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en Alta Calidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los puntos de corte del Sisbén y las pruebas Saber 11° mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional determinará el instrumento que permita definir el ingreso al programa de estudiantes en condición de vulnerabilidad como grupos de especial protección constitucional, que no cuenten con Sisbén.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional (MEN) establecerá las responsabilidades del joven beneficiario y de las Instituciones de Educación Superior (IES) vinculadas al Programa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional concertará con las Instituciones de Educación Superior Públicas que haya lugar, mecanismos que permitan la selección y admisión de estudiantes al Programa Ser Pilo Paga dentro de cronogramas que eviten la dilación o retardos en el ingreso a la Universidad.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Educación Nacional podrá reglamentar capítulos especiales dentro de cada convocatoria que permitan priorizar la adjudicación del beneficio a jóvenes de entidades territoriales declaradas en estado de emergencia o alta vulnerabilidad identificados en elevados índices de inequidad territorial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se busca que las responsabilidades en caso de reembolso también puedan ser atribuibles a las IES. • Se aclara la redacción. • Se pretende que exista concertación entre el MEN y las IES Públicas para una selección y admisión de jóvenes sin dilaciones en el ingreso a la Educación Superior. • El MEN reglamentará la adjudicación de beneficio a jóvenes de zonas vulnerables, en emergencia o identificadas con índices de inequidad territorial.
<p>Artículo 5°. <i>Competencia del Ministerio de Educación Nacional.</i> El Ministerio de Educación Nacional liderará la implementación y seguimiento del programa “Ser Pilo Paga”. Para la buena marcha del programa, el MEN, y de acuerdo a la necesidad, podrá articularse con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), el Instituto Colombiano de Crédito en el Exterior (Icetex) el Departamento Nacional de Planeación, Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas acreditadas de alta calidad, y demás entidades competentes que garanticen la correcta ejecución del programa.</p> <p>Parágrafo. Todos los sectores participantes deberán hacer los ajustes normativos e institucionales con la finalidad de cumplir con los fines de la política de Estado Ser Pilo Paga buscando lograr un mayor acceso a la educación superior en el país.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Competencia del Ministerio de Educación Nacional.</i> El Ministerio de Educación Nacional liderará la implementación y seguimiento del programa “Ser Pilo Paga”. Para la buena marcha del programa, el MEN, y de acuerdo a la necesidad, podrá articularse con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), el Instituto Colombiano de Crédito en el Exterior (Icetex) el Departamento Nacional de Planeación, Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas acreditadas de alta calidad, y demás entidades competentes que garanticen la correcta ejecución del programa.</p> <p>Parágrafo. Todos los sectores participantes deberán hacer los ajustes normativos e institucionales con la finalidad de cumplir con los fines de la política de Estado Ser Pilo Paga buscando lograr un mayor acceso a la educación superior en el país.</p>	<p>Sigue igual.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Veracidad de la información para la transparencia.</i> Los beneficiarios del presente programa serán responsables de mantener la información actualizada en los sistemas de información pertinentes a la correcta ejecución del programa. Las entidades territoriales y las entidades del Gobierno nacional deberán procurar por la consistencia, robustez y veracidad de la información disponible para la selección de beneficiarios.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Veracidad de la información para la transparencia.</i> Los beneficiarios del presente programa serán responsables de proveer información veraz y mantener la información actualizada en los Sistemas de Información pertinentes para el acceso y la correcta ejecución del programa. Las entidades territoriales y las entidades del Gobierno nacional, deberán procurar por la consistencia, robustez y veracidad de la información disponible para la selección de beneficiarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se hace mayor claridad con la nueva redacción para el cumplimiento de la veracidad de la información.

TEXTO INICIAL	TEXTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los instrumentos para verificar la actualización de la información y la ausencia de transparencia en la misma. En caso de presentarse inconsistencias, las entidades competentes deberán realizar todas las gestiones pertinentes para verificar la veracidad de la información y tomar las acciones legales a lugar. En todo caso los beneficiarios del programa no podrán ser excluidos del mismo por actualización de las bases de datos.	Parágrafo. En caso de presentarse inconsistencias en la información, las entidades competentes deberán realizar todas las gestiones pertinentes para verificar la veracidad de la misma y tomar las acciones legales a lugar. En caso de evidenciar que un beneficiario accedió al programa con información no veraz, este podrá ser retirado y reportado ante los respectivos entes de control; no obstante, los beneficiarios del programa que hayan ingresado con información veraz no podrán ser excluidos del mismo por actualización de las bases de datos.	
Artículo 7°. Publicidad. El Gobierno nacional, los entes territoriales, las IES demás entidades, deberán promocionar por todos los medios de comunicación las bondades, alcance, beneficios e impacto del Programa, al igual que los criterios de ingreso con la debida anticipación.	Artículo 7°. Publicidad. El Gobierno nacional, los entes territoriales, las IES y demás entidades, deberán promocionar por todos los medios de comunicación las bondades, alcance, beneficios e impacto del Programa, al igual que los criterios de ingreso con la debida anticipación.	Sigue igual.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.	Sigue igual.

El título queda igual: **“por medio del cual se convierte en política de Estado el Programa Ser Pilo Paga y se dictan otras disposiciones”**.

Con base en lo anterior, el texto quedaría de la siguiente manera:

Título: **“por medio del cual se convierte en política de Estado el Programa Ser Pilo Paga y se dictan otras disposiciones”**.

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto elevar a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca estimular y apoyar el acceso a la Educación Superior de los estudiantes con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Alcance. El programa propende por la igualdad de oportunidades para el acceso a la Educación Superior de alta calidad, permitiendo fortalecer las competencias específicas y generales de los beneficiarios y contribuir al desarrollo social, cultural, científico, político, ambiental y económico de Colombia.

Los beneficios del programa son:

1. Crédito condonable hasta por el 100% del valor de matrícula del Programa Académico de pregrado en Instituciones de Educación Superior pública o privada acreditadas en alta calidad.

2. Apoyo de sostenimiento pertinente a las condiciones del estudiante.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de entrega y condonación de los apoyos de sostenimiento de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. IES acreditadas en alta calidad: Serán las instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad, las que podrán recibir beneficiarios en este programa. Estas a su vez, deberán presentar un plan de permanencia, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 3°. Programas acreditados en alta calidad de Instituciones de Educación Superior públicas no acreditadas en alta calidad. Con el objetivo de fomentar la pertinencia regional, el Ministerio de Educación Nacional incorporará al programa Ser pilo Paga (SPP)

Programas acreditados en alta calidad de instituciones de educación superior públicas no acreditadas en alta calidad.

Parágrafo 4°. Acompañamiento especial. El Ministerio de Educación Nacional (MEN) establecerá un acompañamiento especial para que las Instituciones de Educación Superior Públicas no acreditadas en alta calidad, diseñen un cronograma de gestión y planificación orientado a la acreditación en Alta Calidad de sus programas académicos.

Artículo 3°. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la política de Estado prevista en la presente ley, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Este, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará anualmente, una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para el financiamiento del Programa, con base en las metas de cobertura que se definan por el Ministerio de Educación Nacional.

Dependiendo de las condiciones económicas, financieras y presupuestales del país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público priorizará y garantizará la progresividad anual de recursos que permita una mayor cobertura del programa. En ningún momento se destinarán menores recursos que los requeridos para garantizar la continuidad de los beneficiarios que ya han sido adjudicados por el Programa.

Parágrafo transitorio. Anualmente se adjudicará el número de beneficiarios requerido para garantizar una cobertura mínima de 45.000 estudiantes activos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional reglamentarán el reconocimiento de los costos de matrícula a favor de la sostenibilidad financiera del programa.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional (MEN) buscará mecanismos que propendan por la estandarización de los valores a reconocer en IES públicas y privadas por desembolso de los costos a pagar por cada joven beneficiario.

Artículo 4°. Beneficiarios. Los beneficiarios del presente programa deberán cumplir las siguientes características:

a) Cumplir con un puntaje mínimo en los resultados de las Pruebas de Estado Saber 11, o instrumento que haga sus veces;

b) Cumplir con un punto de corte en el Sisbén o instrumento que haga sus veces;

c) Ser admitidos en una de las Instituciones de Educación Superior acreditadas en Alta Calidad.

El Gobierno nacional reglamentará los puntos de corte del SISBEN y las pruebas Saber 11 mediante acto administrativo.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional determinará el instrumento que permita definir el ingreso al programa de estudiantes en condición de vulnerabilidad como grupos de especial protección constitucional, que no cuenten con Sisbén.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional (MEN) establecerá las responsabilidades del joven beneficiario y de las Instituciones de Educación Superior (IES) vinculadas al Programa.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación Nacional concertará con las Instituciones de Educación Superior Públicas que haya lugar, mecanismos que permitan la selección y admisión de estudiantes al Programa Ser Pilo Paga dentro de cronogramas que eviten la dilación o retardos en el ingreso a la Universidad.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Educación Nacional podrá reglamentar capítulos especiales dentro de cada convocatoria que permitan priorizar la adjudicación del beneficio a jóvenes de entidades territoriales declaradas en estado de emergencia o alta vulnerabilidad identificados en elevados índices de inequidad territorial.

Artículo 5º. Competencia del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional liderará la implementación y seguimiento del programa "Ser Pilo Paga". Para la buena marcha del programa, el MEN, y de acuerdo a la necesidad, podrá articularse con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), el Instituto Colombiano de Crédito en el Exterior (Icetex) el Departamento Nacional de Planeación, las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas acreditadas de alta calidad, y demás entidades competentes que garanticen la correcta ejecución del programa.

Parágrafo. Todos los sectores participantes deberán hacer los ajustes normativos e institucionales con la finalidad de cumplir con los fines de la política de Estado Ser Pilo Paga buscando lograr un mayor acceso a la educación superior en el país.

Artículo 6º. Veracidad de la información para la transparencia. Los beneficiarios del presente programa serán responsables de proveer información veraz y mantener la información actualizada en los Sistemas de Información pertinentes para el acceso y la correcta ejecución del programa. Las entidades territoriales y las entidades del Gobierno nacional, deberán procurar por la consistencia, robustez y veracidad de la información disponible para la selección de beneficiarios.

Parágrafo. En caso de presentarse inconsistencias en la información, las entidades competentes deberán realizar todas las gestiones pertinentes para verificar la

veracidad de la misma y tomar las acciones legales a lugar. En caso de evidenciar que un beneficiario accedió al programa con información no veraz, este podrá ser retirado y reportado ante los respectivos entes de control; no obstante, los beneficiarios del programa que hayan ingresado con información veraz no podrán ser excluidos del mismo por actualización de las bases de datos.

Artículo 7º. Publicidad. El Gobierno nacional, los entes territoriales, las IES y demás entidades, deberán promocionar por todos los medios de comunicación las bondades, alcance, beneficios e impacto del Programa, al igual que los criterios de ingreso con la debida anticipación.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente, rendimos ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer debate al Proyecto de ley número 275 de 2017 Cámara.

Cordialmente,



HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 275 de 2017 Cámara, *por medio del cual se convierte en política de Estado el Programa Ser Pilo Paga y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Héctor Javier Osorio Botello*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 223/ del 12 de junio de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto sobre fondos de empleados, ha sido presentado en las siguientes legislaturas:

– En noviembre 14 de 2013, fue radicado, bajo el número de Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, con autoría del honorable Representante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, esta iniciativa tuvo primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y en la Plenaria de Cámara no alcanzó a terminar su proceso legislativo, por lo tanto, fue archivada de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

– El 9 de agosto de 2016, la iniciativa que nos ocupa, es presentada bajo la autoría del honorable Representante Eduardo Díaz Granados Abadía; iniciativa que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2016.

En la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, fui designados como Ponentes para Primer y Segundo Debate.

El proyecto se discutió y aprobó en la sesión del día 23 de mayo de 2017 en la Comisión Séptima de Cámara, con modificación de algunos artículos quedando aprobado con 13 artículos.

II. OBJETO

Esta iniciativa legislativa busca implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 58 y 333 y concordantes de la Constitución Política referentes a libre asociación, formas solidarias de propiedad y actividad económica.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto fue aprobado por los Representantes de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes con 13 artículos, incluida la vigencia, así:

El artículo 1º expone el objeto de la ley, el cual se desarrolla y se hace explícito a través del artículo 2º con la declaratoria de interés común, la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como cuerpos asociados y guiados por principios de solidaridad y corresponsabilidad. El artículo 3º propone modificaciones al artículo 2º del Decreto-ley 1481 de 1989, a través de la cual se propone consolidar los fondos de empleados con ciertas características que lo doten de una naturaleza específica (personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter no financiero, constituidas por trabajadores); el artículo 4º describe la finalidad de los fondos de empleados, que no es otra que prestar servicios a sus asociados; el artículo 5º, define que es el acuerdo solidario como un contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica

de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados; el artículo 6º define que son actos solidarios que son los que realizan los fondos de empleados con otras organizaciones de la economía solidaria; el 7º reuniones de los órganos sociales; el 8º del Fondo de liquidez, que indica que los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas financieras; artículo 9º Registro de los Fondos de empleados ante las Cámaras de Comercio; artículo 10 Los de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general; , artículo. 11. Modifica el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, sobre asociación de fondos, indicando que para poder asociarse lo deben hacer con mínimo 10 fondos; el artículo 12. Artículo 12. Reglamenta las actividades de los fondos de empleados y el artículo 13º vigencia a partir de la fecha de publicación de la ley y derogatorias.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES¹

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los orígenes de los Fondos de Empleados en Colombia se remontan al año 1936, cuando se crea el Fondo de Empleados del Banco de la República y de acuerdo a las costumbres de ahorro de algunas comunidades llamadas natilleras o cadenas de ahorro.

La gran mayoría de los Fondos se constituyeron en un inicio como sociedades de hecho, los cuales en el transcurso de los años tomaron fuerza y su legalización se fue realizando en muchos casos en la Sección Jurídica de los Departamentos o Secretarías de Gobierno, actuando inicialmente como corporaciones con base en lo establecido en el Código Civil.

La Ley 79 de 1988, estableció una nueva legislación al sector cooperativo, la cual fue reglamentada de manera específica a través del Decreto número 1481 de 1989, en el cual se define la naturaleza y características de los Fondos de empleados. Pero fue solo a través de la Ley 454 de 1998 que se establecieron los fundamentos conceptuales que dan verdadera institucionalidad y pertenencia a estas organizaciones solidarias.

Los Fondos de Empleados son organizaciones autónomas que se conforman para satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de quienes se asocian y crean una empresa que a través del principio constitucional de la solidaridad promueve el crecimiento de sus asociados generando en cada uno, los valores necesarios para que se logre el bien común.

CARACTERÍSTICAS DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS

- Doble finalidad

Los fondos de empleados, son asociaciones que surgen de la voluntad que tienen los trabajadores

¹ Hacemos la aclaración que las consideraciones y las modificaciones propuesta para el articulado, aquí trascritas, hacen parte de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, realizadas por los honorables Representantes Esperanza María de los Angeles Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez.

dependientes o asociados de unir sus esfuerzos para lograr cosas a través de estatutos y reglamentos que incorporen los asuntos propios de la organización. De igual manera, aportan económicamente dinero con miras a obtener resultados que cubran las necesidades de sus asociados.

- Sistema ético

Conforme a la voluntad de los empleados que deciden unir sus esfuerzos para lograr el bien común, se plantean un conjunto de ideas, preceptos, creencias y conceptos que orientan su actuar con fundamentos éticos que les permite autogobernarse y autojuzgarse.

- Participación económica de sus miembros

La contribución que hacen los miembros a un fondo es equitativa y es controlado su capital a través de los mismos, en igual sentido, participan de los excedentes a través de una compensación limitada.

- Autonomía e independencia

Debido a la decisión voluntaria de unión que tienen, los asociados gozan de autonomía en su organización y por lo tanto, son sus miembros los que controlan su actuar a través de sus estatutos o reglamentos.

- Educación, entrenamiento (capacitación) e información

La decisión de asociarse está dirigida a buscar beneficios para sus miembros es por eso que la educación, el entrenamiento e información se constituyen en un pilar fundamental.

- Cooperación entre cooperativas y organizaciones solidarias

La cooperación es un principio fundamental en las asociaciones, en donde el trabajo conjunto hace parte de las estrategias para consolidar su actuar.

- Preocupación (interés) por la comunidad

El bien común es base fundamental de los fondos de empleados, con el compromiso de asegurar y mantener la continuidad del desarrollo humano sostenible velando siempre por la protección ambiental de sus comunidades.

Tal como lo indica la exposición de motivos del proyecto de ley, los Fondos de empleados han aportado al crecimiento económico y social de la nación así:

- Aumento del capital social: Agrupando 960.826 de asociados, para el cierre del año 2015, en 1.567 Fondos de Empleados legalmente constituidos en el país, con presencia en 27 departamentos y la capital del país. Lo cual permite una participación del 35.7% del sector de la ESS. Igualmente han demostrado como entidades una gran capacidad de asociatividad, constituyendo 25 agremiaciones de representación.

- Empleos directos generados: Los Fondos de Empleados en Colombia reportan 5.300 empleos generados directamente con cierre al 31 de diciembre del 2014.

- Incremento del patrimonio territorial:

a) Total activos de los Fondos de Empleados a enero de 2016: \$6.360.684.236.859;

b) Total de inversiones de los Fondos de Empleados a enero de 2016: \$544.304.881.715.

- Mejoramiento de la calidad de vida: Prestación de servicios a sus asociados y sus familias y satisfacción de sus necesidades en aspectos tales como: Económicos, sociales, culturales, ambientales, de protección integral y mutual, educación, recreación, bienestar, vivienda, convivencia, protección de los derechos fundamentales, asistencia, información, acceso a la tecnología informática y comunicaciones, apoyo al emprendimiento, entre otros. Beneficiando aproximadamente a 4.323.717 personas en todas las regiones del país.

V. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 23 de mayo de 2017 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 31).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados como organizaciones de la Economía Solidaria.

Artículo 2°. *Protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general.

El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° del Decretoley 1481 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 2°. Naturaleza y características. Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales de los mismos y sus familias.

Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características:

1. Que sean autónomos e independientes.
2. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes.
3. Que fomenten la mutualidad, la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.
4. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios.

5. Que se constituyan con duración indefinida.
6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
7. Que establezca la irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
8. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general.
9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley.
10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.
11. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se podrán integrar gremialmente como sector de la economía solidaria.
12. Que rindan cuentas a sus asociados y a las autoridades competentes.
13. Que sean de responsabilidad limitada.

Artículo 4°. *Finalidad de los Fondos de Empleados*. Los Fondos de Empleados prestarán servicios a sus asociados y propenderán por satisfacer sus necesidades en aspectos tales como: económicos, sociales, culturales, de protección integral y mutual, educación, recreación, bienestar, vivienda, convivencia, información, apoyo al emprendimiento, entre otros.

Artículo 5°. *Acuerdo solidario*. Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social.

Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.

Artículo 6. *Actos solidarios*. Serán actos solidarios de los fondos de empleados en desarrollo de su objeto social, los realizados entre:

- a) Los fondos de empleados con otras organizaciones de la economía solidaria;
- b) Los fondos de empleados y sus propios asociados.

Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados, así como las operaciones que en virtud de convenios de cooperación se celebren entre los fondos de empleados y los asociados de otras organizaciones de la economía solidaria para prestarles servicios contemplados en su objeto social.

Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.

Artículo 7°. *Reuniones de los órganos sociales*. La asamblea general, la junta directiva y los demás

órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y el estatuto.

Artículo 8°. *Fondo de liquidez*. Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas financieras, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. *Registro*. Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Artículo 10. *Fondos mutuales*. Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte del asociado sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 44. Asociación de fondos. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de diez (10) fondos de empleados.

Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.

Artículo 12. *Reglamentación de las actividades de los fondos de empleados*. Las normas de regulación que adopte el Gobierno nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades, con el fin de facilitar la aplicación de los principios solidarios; la protección, promoción y desarrollo de los fondos de empleados, así como la promoción y extensión del crédito social.

La regulación que promulgue el Gobierno nacional preservará la naturaleza y características propias de estas organizaciones y propenderá por la simplificación de trámites, informes y reportes a las entidades de supervisión.

En todo caso, la reglamentación garantizará la existencia y viabilidad económica y social de los fondos de empleados.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2016 CÁMARA, por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY 075 DE 2016 CÁMARA <i>por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados, se modifica el Decreto número 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Modificaciones propuestas para Segundo Debate al Proyecto de ley número 075 de 2016 Cámara, por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados, se modifica el decreto 1481 de 1989 y se dictan otras</p>	<p>SUSTENTACIÓN</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así: Artículo 2°. Naturaleza y características. Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales de los mismos y sus familias. Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean autónomos e independientes. 2. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes. 3. Que fomenten la mutualidad, la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados. 4. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios. 5. Que se constituyan con duración indefinida. 6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados. 7. Que establezca la irpartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial 8. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general. 9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley. 10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado. 11. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se podrán integrar gremialmente como sector de la economía solidaria. 12. Que rindan cuentas a sus asociados y a las autoridades competentes. 13. Que sean de responsabilidad limitada. 	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así: Artículo 2°. Naturaleza y características. Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito y ahorro, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales de los mismos y sus familias. Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean autónomos e independientes. 2. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes. 3. Que fomenten la mutualidad, la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados. 4. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios. 5. Que se constituyan con duración indefinida. 6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados y sus familias. 7. Que establezca la irpartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial 8. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general. 9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley. 10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado. 11. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se podrán integrar gremialmente como sector de la economía solidaria. 12. Que rindan cuentas a sus asociados y a las autoridades competentes. <p>ELIMÍNESE EL NUMERAL 13 DE ESTE ARTÍCULO.</p>	<p>Los fondos de empleados no solo prestan servicios de crédito, sino de ahorro, siendo una de las características fundamentales, el educar a los asociados en el ahorro. Se adiciona en el numeral 6, “y a sus familias”, porque los beneficios de los asociados no solo los recibe este, sino su grupo familiar, ya sea a través de los préstamos para calamidades domésticas, prestamos de estudios para sus hijos, o auxilios a miembros de su familia, entre otros. Sobre la modificación al numeral 13, lo sustentamos así: Vincular a los fondos de empleados a una responsabilidad limitada como es concebida en el ejercicio societario de las sociedades limitadas, perjudica a los fondos de manera significativa, puesto que hoy en día estos responden ante terceros. El concepto de la responsabilidad Limitada va más allá tal como lo establece excepcionalmente en materia laboral y tributaria la sentencia C-831 de 2010, específicamente en relación con la responsabilidad de los socios de las sociedades de personas, las obligaciones del ente moral se extienden igualmente a materias como la laboral (artículo 36 del CST) y la tributaria (artículo 794 del Estatuto tributario). En síntesis, para las sociedades de personas el legislador relacionó la confianza persona y familiar suponiendo a todos los socios como administradores y adjudicándoles una responsabilidad solidaria e ilimitada por el manejo directo e inmediato de las operaciones y negocios sociales del ente societario.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así: Artículo 44. Asociación de fondos. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de diez (10) fondos de empleados. Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así: Artículo 44. Asociación de fondos. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de cinco (5) fondos de empleados. Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.</p>	<p>Hoy en día, el Decreto 1481 de 1989, art. 44, establece un mínimo de 5 fondos, sin discriminar su orden nacional o regional.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 075 de 2016 Cámara “Por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones”, con el texto que se propone a continuación.

De los señores Representantes,



RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados como organizaciones de la Economía Solidaria.

Artículo 2°. *Protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general.

El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 2°. Naturaleza y características. Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito y ahorro, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales de los mismos y sus familias.

Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características:

1. Que sean autónomos e independientes.
2. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes.
3. Que fomenten la mutualidad, la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.
4. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios.

5. Que se constituyan con duración indefinida.

6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados y sus familias.

7. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial

8. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general.

9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley.

10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.

11. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se podrán integrar gremialmente como sector de la economía solidaria.

12. Que rindan cuentas a sus asociados y a las autoridades competentes.

Artículo 4°. *Finalidad de los Fondos de Empleados.* Los Fondos de Empleados prestarán servicios a sus asociados y propenderán por satisfacer sus necesidades en aspectos tales como: económicos, sociales, culturales, de protección integral y mutual, educación, recreación, bienestar, vivienda, convivencia, información, apoyo al emprendimiento, entre otros.

Artículo 5°. *Acuerdo solidario.* Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social.

Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.

Artículo 6°. *Actos solidarios.* Serán actos solidarios de los fondos de empleados en desarrollo de su objeto social, los realizados entre:

- a) Los fondos de empleados con otras organizaciones de la economía solidaria;
- b) Los fondos de empleados y sus propios asociados.

Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados, así como las operaciones que en virtud de convenios de intercooperación se celebren entre los fondos de empleados y los asociados de otras organizaciones de la economía solidaria para prestarles servicios contemplados en su objeto social.

Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.

Artículo 7°. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal,

siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y el estatuto.

Artículo 8°. *Fondo de liquidez.* Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas financieras, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. *Registro.* Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Artículo 10. *Fondos mutuales.* Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte del asociado sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 44. Asociación de fondos. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de diez (10) fondos de empleados.

Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.

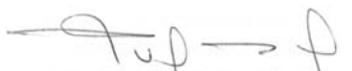
Artículo 12. *Reglamentación de las actividades de los fondos de empleados.* Las normas de regulación que adopte el Gobierno nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades, con el fin de facilitar la aplicación de los principios solidarios; la protección, promoción y desarrollo de los fondos de empleados, así como la promoción y extensión del crédito social.

La regulación que promulgue el Gobierno nacional preservará la naturaleza y características propias de estas organizaciones y propenderá por la simplificación de trámites, informes y reportes a las entidades de supervisión.

En todo caso, la reglamentación garantizará la existencia y viabilidad económica y social de los fondos de empleados.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los señores Representantes.


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido de la U.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 23 de mayo de 2017 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 31)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados como organizaciones de la Economía Solidaria.

Artículo 2°. *Protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general.

El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 2°. *Naturaleza y características.* Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas constituidas por trabajadores, que reciben aportes, ahorros y contribuciones de los asociados para prestarles el servicio de crédito, sin perjuicio de satisfacer otra clase de necesidades económicas, sociales, culturales de los mismos y sus familias.

Los fondos de empleados deberán cumplir con las siguientes características:

1. Que sean autónomos e independientes.
2. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes.
3. Que fomenten la mutualidad, la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.
4. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios.
5. Que se constituyan con duración indefinida.
6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
7. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
8. Que reciban depósitos de ahorros únicamente de sus asociados y no del público en general.
9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley.
10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.

11. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se podrán integrar gradualmente como sector de la economía solidaria.

12. Que rindan cuentas a sus asociados y a las autoridades competentes.

13. Que sean de responsabilidad limitada.

Artículo 4°. *Finalidad de los Fondos de Empleados.* Los Fondos de Empleados prestarán servicios a sus asociados y propenderán por satisfacer sus necesidades en aspectos tales como: económicos, sociales, culturales, de protección integral y mutual, educación, recreación, bienestar, vivienda, convivencia, información, apoyo al emprendimiento, entre otros.

Artículo 5°. *Acuerdo solidario.* Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social.

Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.

Artículo 6°. *Actos solidarios.* Serán actos solidarios de los fondos de empleados en desarrollo de su objeto social, los realizados entre:

- a) Los fondos de empleados con otras organizaciones de la economía solidaria;
- b) Los fondos de empleados y sus propios asociados.

Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados, así como las operaciones que en virtud de convenios de intercooperación se celebren entre los fondos de empleados y los asociados de otras organizaciones de la economía solidaria para prestarles servicios contemplados en su objeto social.

Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.

Artículo 7°. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y el estatuto.

Artículo 8°. *Fondo de liquidez.* Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas financieras, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. *Registro.* Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Artículo 10. *Fondos mutuales.* Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones

de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte del asociado sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 44. *Asociación de fondos.* Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de diez (10) fondos de empleados.

Los Organismos de Carácter Regional se constituirán con no menos de cinco (5) Fondos de Empleados.

Artículo 12. *Reglamentación de las actividades de los fondos de empleados.* Las normas de regulación que adopte el Gobierno nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades, con el fin de facilitar la aplicación de los principios solidarios; la protección, promoción y desarrollo de los fondos de empleados, así como la promoción y extensión del crédito social.

La regulación que promulgue el Gobierno nacional preservará la naturaleza y características propias de estas organizaciones y propenderá por la simplificación de trámites, informes y reportes a las entidades de supervisión.

En todo caso, la reglamentación garantizará la existencia y viabilidad económica y social de los fondos de empleados.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.


 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia.

1. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio

El presente proyecto de ley es de iniciativa congressional fue puesto a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Sara Piedrahíta Lyons y Dídier Burgos Ramírez, y radicado el día 11 de mayo de 2017 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 272 de 2017, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante Dídier Burgos Ramírez de conformidad al Oficio número CSpCP.3.7.097.2017 de fecha 16 de mayo de 2017.

Igualmente mediante Oficio número CSpCP 3.7.124.2017 fueron designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Dídier Burgos Ramírez, Óscar Ospina Quintero, Rafael Romero Piñeros y Wilson Córdoba Mena.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia tiene como propósito establecer la forma de vinculación y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos especialización médica o quirúrgica en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por los honorables Representantes Sara Piedrahíta Lyons y Dídier Burgos Ramírez, quienes tienen la competencia para ello.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos.

El primer artículo se refiere al objeto de la iniciativa.

El artículo segundo contiene las definiciones.

El artículo tercero trata del contrato para la práctica formativa de la especialización.

El artículo cuarto se refiere al reporte de residentes ante el Sistema de información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

El artículo quinto enumera las causales de desvinculación como residente.

El artículo sexto menciona los incentivos para los médicos residentes que realicen la actividad en las zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.

El artículo séptimo trata de las matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.

El artículo octavo se refiere a la vigencia de la ley.

5. Consideraciones

5.1. De los fundamentos constitucionales y legales

– Constitución Política

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, (...).*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de

velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

– Otras leyes, decretos y resoluciones

• *Ley 1164 de octubre 3 de 2007*, “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud”. Trata temas tales como: la representatividad de los estudiantes, IPS, programas de postgrados, EPS ante el Gobierno nacional (Consejo Nacional del Talento Humano en Salud y sus Comités); la participación de programas o áreas del conocimiento para mejoría de calidad de los programas y del sistema de residencias médicas; los criterios de calidad para prácticas hospitalarias; la responsabilidad de autorregulación de los profesionales de la salud y la responsabilidad médica; la definición del Programa de Estímulos e Incentivos dirigido al personal de la salud; las becas crédito; la creación del servicio social obligatorio para egresados de programas de educación superior del área de la salud; y finalmente, los derechos y deberes del talento humano en salud, incluida la delegación progresiva de actividades de los estudiantes y la formación integral de los especialistas. No obstante lo anterior, esta norma no presenta con claridad, entre otros aspectos pendientes, las condiciones de participación de los estudiantes y programas en el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, las reglamentaciones de los Comités de cada programa de especialización en ciencias clínicas. Así como tampoco se evidencia la reglamentación de la relación docente servicio para mejorar la calidad de la formación y las condiciones de docentes y profesores.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad médica se establece que la relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional, lo cual genera implicaciones en las pólizas de responsabilidad colectiva, entre otras responsabilidades que recaen sobre los residentes médicos, todo esto sin una contraprestación justa que equipare el alto nivel de responsabilidad ante un derecho fundamental como lo es la Salud.

• *Ley 1562 del 11 de julio del 2012* “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”. Esta ley trata sobre las condiciones del Sistema de Riesgos Laborales aplicables a los residentes médicos en Colombia.

• *Ley 1438 de enero 19 de 2011* “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. Trata sobre el papel de las residencias médicas en el programa de Atención Primaria para los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud; la pertinencia y calidad en la formación del talento humano en salud; las prácticas hospitalarias; los cupos de residentes, la remuneración a estos y la calidad de la formación; y los costos de las matrículas de residentes.

Sin embargo, según lo expresado por agremiaciones médicas, de internos y residentes, la ausencia de una reglamentación clara de esta norma y el tardo avance en su implementación, han ocasionado un rezago y hasta deterioro de las condiciones laborales de los residentes médicos en Colombia respecto a la media internacional.

• *Decreto número 1295 del 20 de abril de 2010 del Ministerio de Educación* “Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior. Ministerio de Educación”. Este decreto trata sobre los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas, la calidad de estos y la supervisión por parte de profesores responsables a las prácticas formativas, además de la disposición de los escenarios apropiados para la realización de dichas prácticas.

• *Decreto número 2376 de 2010 de julio 1° de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social* “Por medio del cual se regula la relación docencia - servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud”. En este decreto se tratan temas tales como los principios, participantes y convenios de la relación docencia – servicio; las garantías de seguridad, protección, bienestar y académicas de los estudiantes; entre otros temas de las prácticas formativas hospitalarias.

• *Resolución número 1043 de 3 de abril de 2006*, “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones”. En esta resolución se aborda el tema de las regulaciones existentes frente a la delegación de funciones de los residentes en Colombia, específicamente lo relacionado con la supervisión de personal en entrenamiento. Sin embargo, dicha norma no está actualizada o acorde a las reglamentaciones más recientes.

• *Resolución número 00001058 de marzo 23 de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social* “Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones”. Esta resolución trata entre otros temas, la responsabilidad social de los programas de posgrado frente a la atención primaria en salud¹.

¹ La reglamentación existente en Colombia relacionada con el tema de las residencias médicas, teniendo en cuenta lo presentado en este sentido en el documento “Sistema de Residencias Médicas en Colombia: Marco conceptual para una propuesta de regulación”, elaborado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.2. OTRAS CONSIDERACIONES

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta también, temas sensibles tales como la formalización y remuneración a los residentes médicos en la IPS donde realizan sus prácticas formativas, las jornadas de dichas prácticas y las matrículas de las especializaciones médicas; los cuales son temas que afectan de manera directa la calidad del servicio en salud, y de no ser atendidos y reglamentados pueden llegar a afectar negativamente el derecho fundamental a la salud.

6. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto da respuesta a la necesidad de una mejora sustancial en las residencias médicas que se desarrollan en Colombia durante la especialización clínica o quirúrgica en un periodo promedio de 3 a 5 años; determinando así los problemas principales, tales como que los residentes, con el fin de obtener algún tipo remuneración, se ven obligados a realizar turnos extras a su tiempo de practica hospitalaria, superando así el horario permitido. Lo anterior no solo atenta contra la dignidad del residente, sino además contra el derecho fundamental a la vida del paciente, ya que no se encuentra en sus plenas facultades después de varias horas de turno para atender una persona.

Igualmente, la sobrecarga académica y laboral a la que están sometidos los residentes, superando el total de horas permitidas por semana y los altos costos en las matrículas, han ocasionado que solo un grupo específico, privilegiado y con capacidad económica accedan a los programas de residencias, dando como resultado un déficit de especialistas en Colombia² y obligando a la fuga de talentos a otros países que ofrezcan condiciones más favorables para su especialización³.

Por otra parte, la exigencia de dedicación exclusiva que se le hace a los residentes sin ningún tipo de remuneración, ocasiona que estos tengan un lucro cesante alto durante el periodo de su especialización; sumado esto a unas inversiones de capital altas para el pago matrículas y manutención, se genera una presión alta a los residentes para recuperar dicha inversión una vez egresen del programa.

Las excesivas cargas laborales en las especialidades médicas trae tres consecuencias: aumento de los even-

² De acuerdo con Félix León Martínez, presidente de la Federación de Salud (Fedesalud), en Colombia hay 1,7 médicos por cada mil habitantes. Este dato resulta alarmante en tanto que, por ejemplo, en Cuba hay 6,7 médicos por cada mil habitantes, en Canadá hay 2,1; en Estados Unidos 2,04; en Inglaterra 2,76; en Alemania 3,69; y en España 3,96. Información tomada de: <http://www.razonpublica.com/index.php/econom%C3%ADa-y-sociedad/8821-¿hay-déficit-de-especialistas-médicos-en-colombia.html> y <http://www.dinero.com/edicion-impres/sectores/articulo/ranking-de-mejores-hospitales-y-clinicas-2015-de-la-revista-america-economia/221899>

³ Si bien no hay cifras exactas de la cantidad de médicos colombianos que viajan a otros países a especializarse para aprovechar la disponibilidad de cupos, los menores costos y la remuneración por ser residentes, en un informe publicado el 23 de agosto de 2015 por el diario *El Espectador*, se señala que existe una fuga de cerebros de profesionales de la medicina en Colombia interesados en cursar una residencia, principalmente, hacia Brasil, España y Estados Unidos. Esta noticia se puede consultar en: <http://www.elespectador.com/noticias/salud/especialidades-medicas-nadie-hace-nada-articulo-581074>

tos adversos en la prestación de servicios médicos por parte de los residentes, deterioro en el aprendizaje y aumento de la prevalencia del síndrome de Bernout en los médicos residentes.

Esta situación también ha presionado para que los egresados se dediquen a la prestación de servicios que genere mayor retorno a la inversión, por ejemplo, un cardiólogo prefiere dedicarse a la ecocardiografía que a realizar consulta de pacientes hipertensos.

Factores como las largas jornadas laborales, la impericia médica, la imprudencia médica, las condiciones para la prestación de servicios, las faltas de normas y protocolos en los hospitales, la falta de trabajo en equipo y otras más, actúan en sinergia para la generación de eventos adversos en los pacientes. Así las cosas, los hospitales, las universidades, las agremiaciones y los estudiantes presionarán cada día más por mejorar estas condiciones que en últimas traerán beneficios a los profesionales en formación y a los pacientes.

En este orden de ideas, con base en el señalado criterio, el presente proyecto de ley plantea establecer las condiciones por las cuales se llevará a cabo la vinculación laboral de los residentes médicos en Colombia, con el objetivo principal de fortalecer el sistema de salud mismo y brindar garantías y beneficios para estos profesionales de la salud que prestan un servicio vital para la sociedad.

7. Pliego de modificaciones

De acuerdo con lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones, en la forma que se detalla a continuación. El aparte que se subraya con negrilla es la propuesta de modificación para segundo debate.

Artículo 1°.

En este artículo proponemos agregar al objeto de la iniciativa la del carácter remunerativo que tendrá el ejercicio de la residencia médica, comoquiera que esta característica hace parte de la esencia legislativa atinente a brindarles unas mejores condiciones socioeconómicas a los médicos que cursan su posgrado en modalidad de especialización. Así mismo, proponemos precisar que los beneficios de la iniciativa legislativa están referidos para las personas que tienen la calidad de residentes médicos. De otra parte, en la medida que las especializaciones pueden ser médicas, quirúrgicas y, médicas y quirúrgicas, proponemos incluir la conjunción “y” con el objeto de abarcar aquellas especializaciones que son médicas y a su turno también quirúrgicas. Finalmente, se propone realizar una corrección de forma.

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos de especialización médica o quirúrgica en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación, <u>remuneración</u> y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos <u>de</u> especialización médica <u>y/o</u> quirúrgica <u>como residentes</u> en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

Artículo 2°.

En la medida que las especializaciones pueden ser médicas, quirúrgicas y médicas y quirúrgicas, propone-

mos incluir la conjunción “y” con el objeto de abarcar aquellas especializaciones que son médicas y a su turno también quirúrgicas.

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
Artículo 2°. Definiciones. Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas o quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud. Práctica Formativa en Salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.	Artículo 2°. Definiciones. Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas <u>y/o</u> quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud. Práctica Formativa en Salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.

Artículo 3°.

En este artículo proponemos eliminar la referencia a que la remuneración que recibirá el residente médico y/o quirúrgico no constituye salario, con el objeto de precisar que los dineros recibidos por los residentes será una contraprestación a la labor ejecutada en su calidad de residente.

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
Artículo 3°. Contrato para la práctica formativa de la especialización. La vinculación a las Instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorgue las Instituciones para sus propios empleados. Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos,	Artículo 3°. Contrato para la práctica formativa de la especialización. La vinculación a las Instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorgue las Instituciones para sus propios empleados. Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos;

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
<p>lo cual no constituye salario. Los Fondos para esto provendrán del Fondo Nacional Financiero para la formación de especialistas clínicos en Salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.</p> <p>La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrán asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer periodo de prueba.</p> <p>Parágrafo 2°. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Fondo Nacional de Residencias.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, apropiará obligatoriamente los recursos dentro de su Presupuesto, que garanticen la formación bajo las condiciones descritas, de todos los especialistas y así garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la población residente en el país.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al fondo nacional de residencias médicas en Colombia.</p>	<p>lo cual no constituye salario. Los Fondos para esto provendrán del Fondo Nacional Financiero para la formación de especialistas clínicos en Salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.</p> <p>La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrán asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer periodo de prueba.</p> <p>Parágrafo 2°. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.</p> <p>Parágrafo 3°. <i>Fondo Nacional de Residencias.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, apropiará obligatoriamente los recursos dentro de su Presupuesto, que garanticen la formación bajo las condiciones descritas, de todos los especialistas y así garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la población residente en el país.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al fondo nacional de residencias médicas en Colombia.</p>

Artículo 5°.

En este artículo proponemos realizar una corrección de forma.

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
<p>Artículo 5°. <i>Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.</i> Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:</p> <p>a) Por mutuo acuerdo entre las partes;</p>	<p>Artículo 5°. <i>Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.</i> Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:</p> <p>a) Por mutuo acuerdo entre las partes;</p>

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
<p>b) Por terminación de la vinculación.</p> <p>c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve la sanción de expulsión de la institución de educación superior;</p> <p>d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada. d. CANCELACIÓN del semestre académico;</p> <p>e) Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.</p>	<p>b) Por terminación de la vinculación.</p> <p>c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve la sanción de expulsión de la institución de educación superior;</p> <p>d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada;</p> <p>d) e. CANCELACIÓN del semestre académico.</p> <p>e. f. Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.</p>

Artículo 6°.

En la medida que las especializaciones pueden ser médicas, quirúrgicas y, médicas y quirúrgicas, proponemos incluir la conjunción “y” con el objeto de abarcar aquellas especializaciones que son médicas y a su turno también quirúrgicas.

<i>Texto Aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto Propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
<p>Artículo 6°. <i>Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.</i> Los residentes de especializaciones médico-quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:</p> <p>a) Tendrán derecho a ser preferido en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud;</p> <p>b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.</i> Los residentes de especializaciones médico-<u>y/o</u> quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:</p> <p>a) Tendrán derecho a ser preferido en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud;</p> <p>b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.</p>

Artículo 7°.

En este artículo proponemos cerrar cualquier posibilidad para que las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o las Empresas Sociales del Estado (ESE) realicen cobros en dinero y/o en especie en calidad de contraprestación por la utilización de las instalaciones por parte de los médicos residentes, como quiera que estos residentes prestan un servicio a favor de las IPS o de las ESE, luego entonces no sería proporcional que a su turno estas entidades realicen cobro alguno a las universidades de las cuales se titularan los médicos residentes.

<i>Texto aprobado en Primer Debate</i>	<i>Texto propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes</i>
<p>Artículo 7°. <i>Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.</i> En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.</i> En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes
	<u>Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.</u>

8. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 272 de 2017, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia con pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
 Coordinador Ponente


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
 Ponente


OSCAR OSPINA QUINTERO
 Ponente


WILSON CÓRDOBA MENA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación, remuneración y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos de especialización médica y/o quirúrgica como residentes en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

Artículo 2º. Definiciones.

Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas y/o quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud.

Práctica Formativa en Salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de

generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.

Artículo 3º. Contrato para la práctica formativa de la especialización. La vinculación a las instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorgue las Instituciones para sus propios empleados.

Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos. Los fondos para esto provendrán del Fondo Nacional Financiero para la formación de especialistas clínicos en salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.

La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrán asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.

Parágrafo 1º. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer periodo de prueba.

Parágrafo 2º. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.

Parágrafo 3º. Fondo Nacional de Residencias. El Ministerio de Salud y Protección Social, apropiará obligatoriamente los recursos dentro de su Presupuesto, que garanticen la formación bajo las condiciones descritas, de todos los especialistas y así garantizar el goce efectivo del Derecho a la Salud de la población residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1º del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al Fondo Nacional de Residencias Médicas en Colombia.

Artículo 4º. Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano. Una vez vinculado, el residente deberá inscri-

birse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Parágrafo. Toda novedad del profesional vinculado como Residente deberá ser registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano, por la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Artículo 5°. *Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.* Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Por terminación de la vinculación.
- c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve la sanción de expulsión de la institución de educación superior;
- d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada,
- e) Cancelación del semestre académico;
- f) Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.

Artículo 6°. *Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.* Los residentes de especializaciones médico y/o quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:

- a) Tendrán derecho a ser preferido en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud;
- b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.

Artículo 7°. *Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.* En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.

Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) o Empresas Sociales del Estado (ESE), no podrán cobrar en dinero ni especie a las Instituciones de Educación Superior, por permitir la práctica de los profesionales en formación médico y/o quirúrgica en sus instalaciones.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 DIDIER BURGOS RAMÍREZ Coordinador Ponente	 RAFAEL ROMERO PIÑEROS Ponente
 OSCAR OSPINA QUINTERO Ponente	 WILSON CÓRDOBA MENA Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 de 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia.

(Aprobado en la sesión del 24 de mayo de 2017 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 32)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la forma de vinculación, remuneración y las condiciones financieras de matrícula de los profesionales médicos y de otros profesionales de la salud que realizan programas académicos de especialización médica y/o quirúrgica como residentes en los servicios de instituciones de salud debidamente habilitados para la formación académica en Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Residente: Los residentes son profesionales de la salud que cursen especializaciones médicas y/o quirúrgicas de tiempo completo, en programas académicos legalmente aprobados, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Prestadoras de Servicios de Salud.

Práctica formativa en salud: Estrategia pedagógica planificada y organizada desde una institución educativa que integra la formación académica y la prestación de servicios de salud, con el propósito de generar y fortalecer competencias, capacidades y nuevos conocimientos en los estudiantes y en los docentes de los programas de formación en salud, en un marco que promueva la calidad de la atención y el ejercicio profesional autónomo, responsable y ético.

Artículo 3°. *Contrato para la práctica formativa de la especialización.* La vinculación a las Instituciones con el servicio habilitado para desarrollar el programa académico respectivo, se hará a través de un contrato especial, mediante el cual el profesional en formación se obliga a prestar los servicios de salud establecidos en el correspondiente programa académico establecido por la Institución de Educación Superior, a cambio de lo cual recibe una remuneración mensual. Además, gozará de todos los beneficios prestacionales de salud, de riesgos profesionales, y los económicos incluyendo los pensionales, vacaciones y demás que otorguen las instituciones para sus propios empleados.

Durante el tiempo que dure la vinculación como residente, se obliga a prestar los servicios profesionales, acordes con el programa de delegación progresiva de competencias propias de la especialización. A cambio de esto el residente recibe mensualmente una remuneración equivalente a tres salarios mínimos. Los fondos para esto provendrán del Fondo Nacional Financiero para la formación de especialistas clínicos en salud y serán girados directamente al profesional residente previa verificación por parte de la Institución de Educación Superior y la Institución Prestadora de Servicios en el marco del convenio docente asistencial.

La subordinación del residente estará referida exclusivamente a las actividades propias del programa de

formación de la Institución de Educación Superior, de acuerdo con las características de los servicios donde se desarrolle el mismo y dentro de los espacios y horarios concertados en el convenio docente asistencial, y no se les podrán asignar funciones diferentes o que interfieran con su formación de profesional residente, salvo en casos de emergencia o desastre nacional. El horario no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana.

Parágrafo 1°. En ningún caso, las vinculaciones de práctica formativa para residencia médica podrán establecer periodo de prueba.

Parágrafo 2°. El tiempo de entrenamiento contará como experiencia laboral, con independencia de que haya terminado el programa.

Parágrafo 3°. *Fondo Nacional de Residencias.* El Ministerio de Salud y Protección Social, apropiará obligatoriamente los recursos dentro de su Presupuesto, que garanticen la formación bajo las condiciones descritas, de todos los especialistas y así garantizar el goce efectivo del Derecho a la Salud de la población residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los recursos destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera inmediata a partir de la vigencia de la presente ley al fondo nacional de residencias médicas en Colombia.

Artículo 4°. *Reporte de residentes ante el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.* Una vez vinculado, el residente deberá inscribirse como tal en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano.

Parágrafo. Toda novedad del profesional vinculado como Residente deberá ser registrada en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano, por la respectiva Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Artículo 5°. *Causales de la desvinculación como Residente de una Especialidad en Salud.* Serán causales de terminación de la vinculación de práctica formativa para residencia médica las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) Por terminación de la vinculación.
- c) Por la configuración de una de las causales previstas en el reglamento estudiantil que conlleve la sanción de expulsión de la institución de educación superior;
- d) Por falta grave cometida en la Institución de Prestación de Servicios, legalmente comprobada,
- e) Cancelación del semestre académico;
- f) Por suspensión del ejercicio profesional por parte de los Tribunales de Ética Médica.

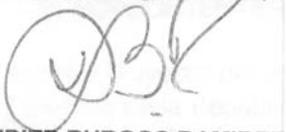
Artículo 6°. *Incentivos para los médicos residentes que realicen o ejerzan la actividad en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.* Los residentes de especializaciones médico-quirúrgicas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrán prioridad en:

- a) Tendrán derecho a ser preferido en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en el Sector Salud;
- b) Convocatorias de acceso a los recursos de financiación de proyectos de investigación.

Artículo 7°. *Matrículas de las especializaciones clínicas en Colombia.* En ningún caso las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Prestadoras de Servicio o Empresas Sociales del Estado podrán cobrar matrículas profesionales residentes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo 8°. Vigencia. La pre



DIDIER BURGOS RAMIREZ
H. Representante
Ponente único

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2016 CÁMARA, 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Honorable Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Observaciones al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número

142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

Los Secretarios de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, los Alcaldes y Alcaldesas del país representados en la Federación Colombiana de Municipios acompañan la presente iniciativa y resaltan su importancia para la real igualdad social en temas de tránsito y acceso a los medios de transporte.

Por lo anterior, se realizan las siguientes observaciones al respecto del proyecto de ley en cuestión.

1. En el artículo 9°, la sanción establecida para quienes usen de manera indebida al permiso especial consiste en multa, servicio gratuito comunitario y “caducidad” del

permiso especial, situación esta que se entiende como suspensión o revocatoria del permiso especial. Sin embargo, dado que la caducidad en términos jurídicos tiene unas características especiales, la inclusión de dicho término puede prestarse a confusiones. Por tanto sugerimos sea cambiado por otro que muestre más claramente el fin perseguido así:

Artículo 9°. (Nuevo). Sanciones por uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD). El uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD) por parte de su beneficiario o persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la **caducidad revocatoria** del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.

Igual observación se realiza frente al artículo 11 que utiliza dicho término para señalar una sanción ambiental.

Artículo 11. (Nuevo). Modifíquese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son: (...)

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

(...)

Revocatoria ~~o caducidad~~ de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo. (...)"

2. En el parágrafo del inciso 9 del proyecto de ley se establece que las multas serán canceladas a favor del municipio del lugar donde ocurriere la infracción, y serán destinadas para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma y para el apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental, auditiva: conforme a los programas establecidos por la entidad territorial, sin embargo falta aclarar que no se está haciendo referencia a todas las multas de tránsito, sino a aquellas relacionadas con personas con movilidad reducida.

Se debe aclarar a cuáles multas se refiere, pues no hacerlo contradice la normativa respecto a la destinación de las multas contemplada en el parágrafo 2° del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto número 19 de 2012 y en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002¹: Destinación que debe ser respetada en beneficio de las entidades territoriales y más si tenemos que dicha destinación incluye la posibilidad

¹ **Artículo 159. Cumplimiento.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto número 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: (...)

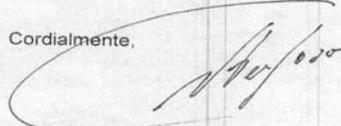
Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

de destinar dichos recursos a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, y seguridad vial, dentro de los cuales encaja perfectamente la posibilidad de invertir recursos en el cumplimiento de la presente ley. Por ello se sugiere aclarar la norma de la siguiente manera:

Artículo 9°. (Nuevo). Sanciones por uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD). El uso indebido del Certificado Único de Discapacidad (CUD) por parte de su beneficiario o persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal a que hubiere lugar.

Parágrafo. Las multas **por infracción a las normas a favor de personas con movilidad reducida de que trata esta ley**, deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la infracción, las cuales serán destinadas para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma y para el apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental, auditiva; conforme a los programas establecidos por la entidad territorial.

Agradecemos respetado Presidente, el buen trámite que se dé a esta iniciativa y esperamos que nuestros comentarios sean bien recibidos para el desarrollo de la misma.

Cordialmente,

GILBERTO TORO GIRALDO
 Director Ejecutivo

CONTENIDO

Gaceta número 475 - Martes, 13 de junio de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley orgánica número 007 de 2017 Senado y 014 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 - Procedimiento Legislativo Especial.....	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 275 de 2017 Cámara, por medio del cual se convierte en política de estado el Programa Ser Pilo Paga y se dictan otras disposiciones	2
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 075 de 2016 Cámara, por medio de la cual se garantiza la protección, fortalecimiento y regulación de los Fondos de Empleados y se dictan otras disposiciones	10
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 272 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y se reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia	16
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones	23